

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 218-2015-OS/CD

Lima, 29 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio de 2015, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 159-2015-OS/CD (en adelante Resolución 159), mediante la cual, entre otros aspectos, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2019, se fijaron los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización;

Que, con fecha 18 de agosto de 2015, las empresas Luz del Sur S.A.A. y Edecañete S.A., interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 159.

1. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Que, las empresas recurrentes en sus recursos de reconsideración solicitan lo siguiente:

- a) Actividades de seguridad que requieren tiempos adicionales de ejecución.- Que, se incluyan los recursos y tiempos necesarios para que las actividades que sustentan los costos de conexión cumplan con la legislación de seguridad vigente. Los concesionarios señalan que el tiempo de conexión de las conexiones aéreas BT monofásicas y trifásicas hasta 3 kW, 10 kW y 20 kW deben considerar 16 minutos con 55 segundos adicionales; mientras que en las conexiones subterráneas BT monofásicas y trifásicas hasta 3 kW, 10 kW y 20 kW, deben adicionarse 13 minutos con 33 segundos;
- b) Costo unitario de operario electromecánico.- Que, se considere el costo de operario electromecánico (US\$ 7,55 por h-h) en las actividades de conexión y mantenimiento de las conexiones;
- c) Tiempos de desplazamiento.- Que, para el cálculo del desplazamiento no se considere el desplazamiento de las conexiones múltiples. Además, que se actualice el tiempo de desplazamiento y su impacto en las horas hombre y horas máquina en los recursos relacionados en las conexiones;
- d) Costos Unitarios de material tubular tipo terminal bimetálico.- Que, se considere la cotización del conector tubular tipo terminal bimetálico y que su aplicación sea según la sección del conductor/cable con el que va a ser utilizado;
- e) Determinación del CRER.- Que, se incluya en los cálculos del cargo CRER, lo requerido para la reposición de elementos sustraídos para el periodo 2015-2019;

- f) Error en la metodología aplicada por Osinergmin en el cálculo del CRER.- Que, se corrija la formulación del cálculo del CRER, considerando la metodología vigente;
- g) Hurto de la cerradura en el cálculo del CRER.- Que, se considere el monto por hurto de cerradura en el cálculo del CRER;
- h) Error de vinculación para determinar los cargos de mantenimiento de conexiones múltiples.- Que, se corrija el cálculo del cargo de mantenimiento de conexiones múltiples

2. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por las recurrentes, atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios y conforme al Artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) se dispone la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los recursos de reconsideración de Luz del Sur S.A.A. y Edecañete S.A., a efectos de que sean resueltos conjuntamente en por esta resolución.

3. ARGUMENTOS DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. ACTIVIDADES DE SEGURIDAD QUE REQUIEREN TIEMPOS ADICIONALES DE EJECUCIÓN

3.1.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Que, los recurrentes señalan que su información sustentada en videos, evidencia que los tiempos de las actividades necesarias para el cumplimiento de las normas de seguridad inciden en los tiempos de ejecución;

Que, respecto a la charla de seguridad, indican que Osinergmin solo considera una charla de seguridad al inicio de la jornada y que ello contradice el artículo 28 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial 111-2013-MEM/DM (en adelante RESESATE), según el cual antes de efectuar cualquier trabajo en las instalaciones eléctricas, estando en el lugar de trabajo, se deberá instruir a los trabajadores;

Que, en cuanto a la ropa contra arco eléctrico, las impugnantes indican que los videos presentados por Osinergmin muestran que el personal operativo que va a ejecutar la conexión no usa el traje contra arco eléctrico, lo cual consideran que contradice el Artículo 60 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como los Artículos 35.1, 110, 101 y 45 inciso h) del RESESATE;

Que, en lo relacionado al escalamiento y descenso de poste con escalera telescópica, los impugnantes indican que el personal operativo asciende y desciende de la escalera sin utilizar las medidas de seguridad previstas en los artículos 52 y 107 del RESESATE;

Que, con referencia a la señalización de la zona de trabajo por punto de conexión, las recurrentes señalan que los videos presentados por Osinergmin muestran una

señalización inadecuada en la zona de trabajo, pues permite el ingreso de terceros e incluso animales a la zona de trabajo, lo cual incumple los Artículos 36 y 47 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC (Código de Tránsito).

3.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a las charlas de seguridad o charlas de cinco minutos, las cuales se efectúan diariamente, se tiene que estas son una oportunidad de enseñanza al personal, por lo que debe ser efectuada siempre al inicio de la jornada laboral;

Que, los tiempos de ejecución reconocidos en el informe de tiempos y rendimientos de Osinergmin (Anexo 5 del Informe Técnico 240-2015-GART que sustentó la publicación del proyecto de resolución) han tomado cuenta diversas fuentes y situaciones y no solo videos o filmaciones. Así, en el numeral 1.1 del mencionado Anexo 5, se detalló la metodología empleada y toda la información que se tomó en cuenta así como las visitas técnicas que se realizaron a diversas distribuidoras, indicando los hallazgos obtenidos de tales visitas;

Que, por su parte, el Artículo 28° del RESESATE dispone que antes de efectuar cualquier trabajo en las instalaciones eléctricas, estando en el lugar de trabajo, se debe instruir a los trabajadores sobre la tarea a realizarse, designando equipos de trabajo con los responsables respectivos, poniendo especial énfasis en la seguridad y salud de los trabajadores. El Artículo 4° de la citada norma, define lugar de trabajo como todo sitio o área donde los trabajadores permanecen y desarrollan su trabajo o donde tienen que acudir para desarrollarlo. Esta disposición normativa debe interpretarse en un contexto en que el área de trabajo de una conexión, comprende los lugares, sitios o áreas con condiciones similares;

Que, debe tenerse en cuenta que las instrucciones de seguridad se realizan en todo momento entre el operario y el oficial o peón, como parte de una cultura de seguridad del personal. Por lo tanto, las instrucciones complementarias deben ser siempre pertinentes a la tarea en el lugar de trabajo, las cuales toman un tiempo que no supera los 60 segundos;

Que, cabe indicar que las empresas cuenta con toda la información (del usuario e instalaciones eléctricas existentes) de los puntos donde se van a realizar las nuevas conexiones eléctricas. Esta información, según una práctica eficiente, es de conocimiento del personal encargado, quienes deben conocer los procedimientos de seguridad para la ejecución de sus actividades en el trabajo;

Que, luego de la revisión del video presentado por la empresa (video CH-LDS-01), se verifica que los técnicos no observan el entorno del lugar de trabajo, no se aprecia si se instruye sobre los riesgos particulares y las tareas a realizarse en el área de trabajo, pues solo se muestra que el personal escucha al instructor por más de 6 minutos, lo cual puede realizarse en la base de operaciones;

Que, por lo expuesto, solo debe considerarse un tiempo máximo de 60 segundos en la ejecución de la conexión eléctrica para efectos de las instrucciones al personal. Sin embargo, este tiempo adicional no afecta significativamente el rango de rendimientos de la instalación de las conexiones eléctricas. En el caso de la conexión aérea monofásica, este rango pasa de 6,5-7,5 conexiones/día a 6,4-7,4 conexiones/día. Tal como se señala en el Informe Técnico N° 440-2015-GART, los rendimientos son similares a los considerados en la última fijación del año 2011, por lo que para efectos de mantener la estandarización de costos de conexión eléctrica con fines regulatorios, se adoptan los valores de dicha fijación, ya que sus valores se encuentran dentro de los obtenidos en los análisis del presente año 2015. En el caso señalado el valor adoptado es 6,6 conexiones/día, por lo que no se acepta la propuesta de la empresa ya que no incide en el resultado de los rendimientos adoptados por Osinergmin y se trata de valores equivalentes;

Que, respecto a la ropa contra arco eléctrico, el Artículo 60° de la Ley N° 29783 y los Artículos 35.1, 110°, 101° y 45° inciso h del RESESATE, disponen que el trabajador debe contar con equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos; y ropa de trabajo resistente al arco eléctrico de acuerdo a la exigencia o características de la instalación eléctrica donde ha de laborar. Ello implica que el uso de ropa resistente al arco eléctrico, solo es exigible ante riesgos propios de la instalación eléctrica donde se lleva a cabo los trabajos; pudiendo existir instalaciones de muy bajo riesgo en que no se requiere de dicho traje, sino de otro tipo de medidas o indumentaria menos exigente;

Que, los arcos eléctricos producidos por cortocircuitos en las redes eléctricas generan una energía calorífica cuya magnitud dependen de los niveles de tensión en la cual se interviene. Por ello, se está considerando el uso de ropa de seguridad contra arco eléctrico del tipo similar al de los uniformes de trabajo convencional, la cual se usa de forma permanente, cumpliéndose con las disposiciones normativas de seguridad. Además, debe tenerse presente que los costos de conexión eléctrica reconocen las herramientas e implementos de seguridad (careta, herramientas asiladas, guantes dieléctricos, uniforme, entre otros), los cuales usados de forma integral por personal con formación calificada, minimizarán el riesgo de la presencia de un arco eléctrico;

Que, de la revisión del video presentado por la empresa (video RT-LDS-01), se verifica que el trabajador usa ropa contra arco eléctrico tipo overol, la cual se pone y se muda con gran dificultad, para realizar solamente la actividad de empalme. Por ello, se considera que la propuesta solicitada por la empresa no resulta aplicable;

Que, en cuanto al escalamiento y descenso de poste con escalera telescópica, según los Artículos 52° y 107° del RESESATE se requiere posicionarse de modo que pueda desarrollarse la actividad en forma segura, siendo obligatorio el uso de correas, cinturones o arneses para trabajos en altura;

Que, de acuerdo con la observación de las recurrentes, se ha validado el tiempo de escalamiento y descenso del poste con escalera telescópica a través de dos videos de ejecución de Cenergía, realizados como parte del análisis de rendimientos del año 2015

y un video de ejecución de Luz del Sur, registrado en una visita técnica del año 2010, obteniéndose que el tiempo promedio para la labor en cuestión es 1 minuto 45 segundos. Cabe indicar que en dichos videos se cumplen con todas las medidas de seguridad observadas por la empresa, como el aseguramiento en el escalamiento y descenso, por lo que se valida el tiempo considerado por Osinergmin de 1 minuto 48 segundos;

Que, por otro lado, en cuanto a las señalizaciones en las áreas de trabajo, los Artículos 36° y 47° del Código de Tránsito exigen la colocación de señales temporales para la ejecución de obras en la vía, y cuando corresponda colocar una isla para facilitar el tránsito de peatones;

Que, asimismo, se han revisado videos presentados por las recurrentes, encontrándose que la instalación del cerco queda incompleta y no se cierra en su totalidad; que la descarga de los materiales y equipos toma un tiempo mayor al necesario, debido a que los elementos dentro del vehículo no están ordenados adecuadamente; que la instalación de la cinta señalizadora no se efectuó conjuntamente con la malla de seguridad, sino que se realiza en forma independiente y de manera incompleta; que durante el retiro, se toma varios segundos solo para enrollar la cinta señalizadora, actividad que debe realizarse conjuntamente con el retiro de la malla de seguridad; que el tiempo efectivo de instalación del cerco de seguridad es de 3m27s y que el tiempo efectivo de retiro del cerco de seguridad es de 2m58s;

Que, por lo indicado, el tiempo total efectivo es de 6 minutos 25 segundos, el cual valida el tiempo considerado por Osinergmin de 7 minutos 26 segundos, no aceptándose la propuesta de la empresa;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado.

3.2. COSTO UNITARIO DE OPERARIO ELECTROMECAÁNICO

3.2.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Que, las recurrentes señalan que según el Código Nacional de Suministro 2011, la ejecución de las actividades de conexiones eléctricas deben realizarlas personal instalador o trabajador calificado y competente. Agregan, que la mayor parte del tiempo el trabajador que ejecuta instalación y mantenimiento de conexiones, está expuesto a golpes, caídas de altura, electrocución, quemaduras por arco eléctrico, que pueden derivar en incapacidad o muerte;

Que, las concesionarias señalan también que la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) tiene categorizado a partir del 2012 el perfil Operario Electromecánico, el cual compatibiliza con las funciones realizadas por el personal operativo que instala y da mantenimiento a las conexiones, de modo que en Acta final de Negociación Colectiva 2012-2013 se indica que Operario Electromecánico es el trabajador calificado en una especialidad del ramo, el cual organiza, selecciona y ejecuta los diferentes trabajos de

instalaciones eléctricas y mecánicas para industrias, centros mineros, etc.; realizando dispositivos mecánicos accionados por la corriente eléctrica, conexión de accesorios, tableros, etc.; incluyéndose dentro de la categoría de operario electromecánico especialidades como electricista industrial, liniero, entre otros;

Que, añaden, al hacer la consulta a CAPECO, según correos electrónicos de respuesta, dos trabajadores de CAPECO indicaron que la mejor forma de calificar al trabajador que realiza la instalación y mantenimiento de conexiones era la de operario electromecánico. Por lo tanto, solicitan que se considere el costo de operario electromecánico en las actividades de instalación y mantenimiento de conexiones.

3.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Osinergmin utiliza entre sus fuentes de regulación los costos CAPECO, los cuales a pesar de estar fijados en un entorno de la actividad económica de construcción civil, atañe también a actividades eléctricas, pero no con todas las peculiaridades que estas actividades tienen en el negocio eléctrico propiamente dicho. Debido a ello, Osinergmin ha optado en esta y otras regulaciones tarifarias, por tomar los costos de mano de obra de dichos trabajadores como una referencia de costos eficientes, pero adaptándolos, cuando corresponda, al negocio de la actividad eléctrica, para evitar sobrevaloración o subvaluación de costos en dicha actividad;

Que, la clasificación de CAPECO o la opinión que puedan tener sus trabajadores o representantes, no resultan vinculantes para Osinergmin cuyo análisis completo y sustentado de la actividad eléctrica propiamente dicha y la aplicación de las normas de seguridad vigentes para el sector eléctrico, determina el criterio razonable para valorizar el trabajo de los técnicos que tienen a su cargo la instalación y mantenimiento de las conexiones;

Que, para las actividades de costos de conexión eléctrica se han adoptado las categorías de personal Capataz, Operario, Oficial y Peón, cuyos costos horas hombre permiten contar con personal calificado, con conocimiento y entrenamiento en aspectos de seguridad para las actividades de instalación y mantenimiento de las conexiones eléctrica;

Que, en el caso del Operario Electromecánico, esta categoría solo se justifica en actividades altamente especializadas, que se presentan puntualmente en las actividades vinculadas con redes eléctricas energizadas. Esto es concordante con la última fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD) donde se consideró puntualmente la categoría de Operario Electromecánico;

Que, como se ha señalado anteriormente, las actividades vinculadas con las conexiones eléctricas son repetitivas y sencillas respecto a las actividades de redes eléctricas. Además, de las aproximadamente 40 tareas que involucran las conexiones eléctricas, salvo la tarea de empalme, todas se realizan en frío. Por ello, a través del seguimiento de los procedimientos de seguridad y buen entrenamiento del personal en la tarea, así como del uso de los equipos de protección personal se reducen los riesgos y se vela por

la seguridad y salud del personal, no requiriéndose un personal de alta especialización. Por lo tanto, es suficiente la categoría Operario para la ejecución de las actividades de conexiones eléctricas, ya que dicha categoría considera un porcentaje por especialización acorde con la actividad a realizar;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado.

3.3. TIEMPOS DE DESPLAZAMIENTO

3.3.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Que, las empresas impugnantes señalan que los resultados presentados por Osinergmin incluyen tiempos de desplazamiento de conexiones múltiples lo cual no consideran correcto porque según indican, el tiempo de desplazamiento es una variable para obtener el tiempo que toma el trasladarse de una conexión a otra. Agregan que dado a que el tiempo de desplazamiento impacta en el cálculo del rendimiento de la conexión, lo cual a su vez define la cantidad del recurso a utilizarse, debe considerarse 5 minutos 11 segundos adicionales en horas hombre y horas máquina del operario, ayudante y camión de 4 Toneladas.

3.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de la revisión del análisis de tiempos y rendimientos de las conexiones eléctricas, se advierte que se han considerado conexiones múltiples en una parte de la muestra. Tomando en consideración lo señalado en cuanto al tiempo de desplazamiento, no se afecta significativamente el rango de los rendimientos de la instalación de las conexiones eléctricas. En el caso de la conexión aérea monofásica, el rango de rendimientos pasa de 6,5-7,5 conexiones/día a 6,0-7,4 conexiones/día, incluido el ajuste por instrucciones en el área de trabajo. Tal como se señala en el Informe Técnico N° 440-2015-GART, los rendimientos indicados son similares a los rendimientos considerados en la última fijación del año 2011, por lo que para efectos de mantener la estandarización de costos de conexión eléctrica para fines regulatorios, se adopta los valores de la fijación del año 2011, ya que dichos valores son equivalentes y se encuentran dentro de los obtenidos en los análisis del presente año 2015. En el caso señalado el valor adoptado es 6,6 conexiones/día, el cual se encuentra en el rango resultante;

Que, debe tenerse en cuenta que por uniformidad y equidad, los costos de conexión eléctrica aplicables son únicos a nivel nacional, debiendo considerarse valores adecuados y uniformes tal como en el caso de los rendimientos de las conexiones eléctricas. Por ello, no se acepta la propuesta de la empresa ya que no incide en el resultado de los rendimientos adoptados por Osinergmin;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso se declara infundado.

3.4. COSTOS UNITARIOS DE MATERIAL TUBULAR TIPO TERMINAL BIMETÁLICO

3.4.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Que, las impugnantes indican que Osinergmin no ha sustentado el costo unitario ni el diseño del conector tubular tipo terminal bimetálico con información de mercado (facturas, órdenes de compra, cotizaciones) y que está considerando un solo tipo de conector para distintas secciones de cables/conductores. Como sustento de este extremo del petitorio adjuntan información técnica y cotizaciones de la empresa Omega Power para distintos usos de la sección conductor/cable e incluyen una primera tabla de conector tubular tipo terminal bimetálico con descripciones y costo unitario, y una segunda tabla de lo que consideran los 25 armados a actualizar con los conectores tubulares mencionados en la primera tabla.

3.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en aplicación del principio de verdad material previsto en el Título Preliminar numeral 1.1 de la LPAG, la Administración debe verificar los hechos que fundamentan sus decisiones, lo cual implica que se tomen en cuenta hechos existentes al momento de expedirse el acto administrativo;

Que, debe tenerse en cuenta que la cotización presentada en el Anexo 2 de los recursos de reconsideración, efectúa la valorización al 15/08/2015, es decir, en fecha posterior al 21/07/2015, fecha en la que se emitió la Resolución 159, motivo por el cual, no corresponde considerar dicho medio probatorio para efectos de determinar el costo unitario del material tubular tipo bimetálico ya que se trata de información posterior a la adopción del acto administrativo;

Que, en ese sentido, se han tomado los valores de la fijación del año 2011 ajustados con el Índice de Precios al Por Mayor, para el precio del conector bimetálico utilizado para todas las secciones de cables, debido a que las empresas no reportaron facturas u órdenes de compras que sustenten el precio;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado.

3.5. DETERMINACIÓN DEL CRER

3.5.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Que, en el cálculo del CRER, Osinergmin no está considerando el fondo del CRER requerido para el periodo 2015-2019, el cual es necesario para cubrir los costos de reposición de elementos sustraídos de manera oportuna. Indican que ello se contradice con lo señalado en el Informe 440-2015-GART y que no toma en cuenta la Resolución 159 en la que se señala que las empresas deben registrar apropiadamente los ingresos y utilización del CRER.

3.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto al requerimiento del CRER para el periodo 2015-2019, por omisión, este no fue considerado en el cálculo efectuado para la emisión de la Resolución 159, correspondiendo su incorporación en la liquidación. Para ello, se toma en cuenta las estadísticas de hurtos del periodo 2011-2014, valorizadas con los costos resultantes de la fijación 2015-2019;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara fundado.

3.6. ERROR EN LA METODOLOGÍA APLICADA POR OSINERGMIN EN EL CÁLCULO DEL CRER

3.6.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Que, las recurrentes señalan que existen errores en la formulación del cálculo del CRER aplicado por Osinergmin para el período 2015-2019. Indican que Osinergmin ha considerado en la liquidación un concepto teórico denominado CRER Provisionado, el cual ha sido estimado en la regulación anterior y cuyo monto no ha sido recaudado por la empresa y que este monto, según Osinergmin, es igual al CRER requerido de la regulación 2011-2014 y los montos reales recaudados por la empresa; que además en la formulación final del cálculo CRER se está considerando un signo negativo que no corresponde y no se está calculando el CRER requerido para el período 2015-2019.

3.6.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con relación al saldo del CRER de la liquidación 2011-2014, no se ha considerado el saldo de la liquidación 2007-2010, por lo que corresponde efectuar una corrección de la liquidación no solo para la empresa sino también para todas las empresas de distribución eléctrica;

Que, en ese sentido, el saldo de la liquidación 2011-2014 debe determinarse a partir del saldo de la liquidación del periodo anterior, agregándose la recaudación del CRER del periodo 2011-2014 y descontándose el CRER utilizado en el periodo 2011-2014. Finalmente, el CRER del periodo 2015-2019 debe determinarse en función del saldo de la liquidación 2011-2014 y el requerimiento para el periodo 2015-2019;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara fundado.

3.7. HURTO DE LA CERRADURA EN EL CÁLCULO DEL CRER

3.7.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Que, las impugnantes indican que Osinergmin no ha considerado el monto por hurto de cerradura en el cálculo del CRER y que en la Resolución 159 se señala que para determinar el CRER se debe considerar la reposición del medidor, interruptor termomagnético, tapa de caja de medición y otros materiales y accesorios menores. Agregan que han remitido a Osinergmin las estadísticas de hurto de las cerraduras de

las tapas de medidores los cuales corresponden al rubro materiales y accesorios menores tal como lo indica la Resolución 159. Agregan que hay una tendencia incremental de dichos hurtos, debido a que las tapas son de bronce, el cual es un material muy comercial.

3.7.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, según se menciona en el Numeral 5.1.3 del Informe Técnico N° 440-2015-GART, que sustentó la Resolución 159, las cerraduras no forman parte de los elementos considerados en el CRER. Al respecto, la valorización de los elementos sustraídos por terceros a efectos del cálculo del CRER, consideran los armados medidor, sistema de protección y caja de medición, que incluyen además de los elementos principales, materiales y accesorios menores como cable de control, precinto de seguridad plástico y tornillos, no formando parte de estos la cerradura. Cualquier otro elemento deberá ser asumido directamente por los usuarios afectados;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado.

3.8. ERROR DE VINCULACIÓN PARA DETERMINAR LOS CARGOS DE MANTENIMIENTO DE CONEXIONES MÚLTIPLES

3.8.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Que, las recurrentes señalan que en el archivo “Costos Mantenimiento (Resumen) Fijación CCE 2015-2019.xlsx” se aprecia que para determinar el cargo de mantenimiento se han vinculado celdas que corresponden a conexiones simples y que lo correcto es que la vinculación considere las actividades correspondientes a conexiones múltiples en la columna H:T del mismo archivo.

3.8.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme se menciona en los numerales 1.4 y 3.1.4 del Informe Técnico N° 440-2015-GART, se ha considerado una simplificación de los tipos de conexión a regular y, en consecuencia, de los costos de conexión eléctrica que incorporan los costos de mantenimiento. En ese sentido, dado que los costos de mantenimiento de las conexiones eléctricas en baja tensión múltiples no difieren significativamente de los costos de las conexiones eléctricas en baja tensión simples, se han homologado a estos últimos por la simplificación indicada;

Que, la simplificación permitirá mejorar la aplicación de los presupuestos y cargos de costos de conexión por parte de las empresas. Asimismo, permitirá a los usuarios una mejor evaluación económica de los costos de instalación de las conexiones eléctricas de acuerdo con sus requerimientos al momento de solicitar nuevos suministros.

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 218-2015-OS/CD**

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° [548-2015-GART](#) y el Informe Legal N° [563-2015-GART](#) de la División de Distribución Eléctrica y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados, como consecuencia de la interposición de los recursos de reconsideración presentados por las empresas Luz del Sur S.A.A. y Edecañete S.A. contra la Resolución N° 159-2015-OS/CD.

Artículo 2º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas Luz del Sur S.A.A. y Edecañete S.A. contra la Resolución N° 159-2015-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales a), b), c), d), g) y h) del numeral 1 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones señaladas en los numerales 3.1.2, 3.2.2, 3.3.2, 3.4.2, 3.7.2 y 3.8.2 respectivamente.

Artículo 3º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas Luz del Sur S.A.A. y Edecañete S.A. contra la Resolución N° 159-2015-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales e) y f) del numeral 1 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones señaladas en los numerales 3.5.2 y 3.6.2, respectivamente.

Artículo 4º.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 159-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 5º.- Incorpórese los Informes N° [548-2015-GART](#) y N° [563-2015-GART](#) como Anexos de la presente Resolución.

Artículo 6º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los informes a los se refiere el artículo 5º precedente, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

**JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo**